SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO





El presente documento denominado "Resolución" contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
VIRTUS GENERATION, S.A. DE C.V. / ALCALDIA CUAUHTEMOC	SCG/DGNAT/DN/RI-019/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

<u>VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE </u> **TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO



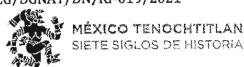


cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf





ACUERDO

Ciudad de México, a los veintidos días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

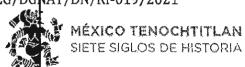
Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-019/2021, conformado con motivo del escrito recibido el quince de septiembre de dos mil veintiuno, en esta Dirección de Normatividad, signado por el C. quien se ostenta como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente" a través del cual interpone recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en lo sucesivo "La convocante", derivados de la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/001/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en la colonia Obrera de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7, fracción III, inciso D), numeral 1 y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal o la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigentes en la Ciudad de México, que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
- III. Que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos

J



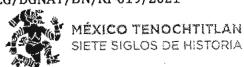


inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México", en el que en su punto Primero indicó que a partir del trece septiembre de dos mil veintiuno se reanudan los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable; lo anterior, tanto para las autoridades, como particulares.

- IV. Que el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- V. Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/820/2021, a través del cual solicitó a "La convocante" rindiera un informe en el que se pronunciara respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
- VI. Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta SCG/DGNAT/DN/821/2021, por medio del cual solicitó a "La convocante" rindiera un informe pormenorizado, así como copia certificada de licitación pública nacional número AC/LPN/001/2021.
- VII. Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta SCG/DGNAT/DN/825/2021, por medio del cual previno por única ocasión al C.

 quien se ostenta como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., para que en un plazo no dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, subsanara los requisitos de procedibilidad estab ecidos en los artículos 111, fracción III, así como 112, fracción I, II y III de la referida Ley, aplicable a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 83; toda vez que el escrito con el que interpuso el referido medio de impugnación, carecía de lo siguiente:
 - Precisar la fecha en que fue notificado del acto impugnado, y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo. (artfculo 111, fracción III);
 - Exhibir el original o copia certificada del original, del instrumento notar al que acredite su personalidad como representante legal de la citada sociedad mercantil, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 95, fracción 1 y 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal local, (artículo 112, fracción I);
 - El documento en que conste el acto o la resolución impugnada, (artículo 1/2, fracción II); y



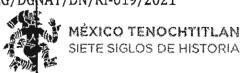


- Acompañar la constancia de notificación del acto impugnado; o la manifestación bajo protesta de decir verdad "de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución, (artículo 112, fracción III).
- VIII. Que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección el escrito signado por el C. , quien se ostentó como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., con el que pretendió desahogar la prevención formulada por esta Autoridad.
- IX. Que el veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número DGODU/1557/2021, por medio del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
- X. Que del análisis al escrito presentando por el C. , el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que dicho promovente no acreditó fehacientemente tener la calidad de representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., siendo que se le previno para que acreditará su personalidad para actuar en nombre y representación legal de la citada persona moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95, fracción I, y 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es decir, debía presentar el original o copia certificada del original del documento con el que se acreditara su personalidad, para que obrara en el expediente como constancia legal.

Lo anterior se afirma, pues del análisis de los documentos exhibidos en el escrito de desahogo, se aprecia que el C. adjuntó el original de la carta de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de haber asistido al acta de fallo, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, así como copia simple del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/001/2021; sin embargo, no se advierte que el referido promovente presentara el original o copia certificada de la escritura pública número 32,087, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la cual precisó en el referido escrito, presentó en original, lo en la especie no aconteció.

En ese sentido, al no haber sido presentado el original o la copia certificada del instrumento notarial, que acreditara que el C. cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de la persona moral "Virtus Generation", S.A. de C.V., esta Autoridad no tiene certeza o convicción de que efectivamente dicha persona física cuenta con la aptitud y facultad de representar a la persona jurídica en comento, ya que únicamente obra en el expediente en que se actúa, copia simple del instrumento notarial que dice haber exhibido, mismo que tiene valor de indicio, y por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter; lo anterior, toda vez que los artículos 95, fracción I, y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del





artículo 8, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disponen que el promovente debe presentar el documento pasado ante la fe de un fedatario público, que demuestre que quien comparece a nombre de otro, tenga ese carácter, esto es, el C.

al promover un recurso de inconformidad, está obligado a presentar el documento que demuestre su personalidad (personería), en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento que nos ocupa; lo cual es un requisito de procedibilidad, en términos del artículo 112, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Argumentos que se robustecen por analogía, con el siguiente driterio aislado:

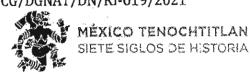
"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.¹

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del articulo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, ques las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un índicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código discal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

En ese contexto, esta Dirección estima procedente tener per no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. , quien se ostentó como representante legal de la empresa "Virtus Generation" S.A. de C.V., en contra de actos derivados de la licitación AC/LPN/001/2021, ya que aún y cuando presentó escrito para

¹ Registro digital: 182953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.95 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1106. Tipo: Aislada





desahogar la prevención efectuada por oficio SCG/DGNAT/DN/825/2021, la misma no fue desahogada en sus términos, puesto que no se presentó el original o copia certificada del instrumento notarial, que acredite que el C. , puede actuar en nombre y representación de la referida persona jurídica, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 113, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual se cita para mejor comprensión:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto."

En efecto, el precepto jurídico antes citado, prevé en la parte que nos concierne que en caso de que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos a que aluden los artículos 111, y 112, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenirlo por única ocasión para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no la desahoga en sus términos, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo anterior, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por el C. , quien se ostentó como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., toda vez que no presentó en el plazo señalado, el documento pasado ante la fe de un fedatario público, en original o copia certificada de su original que acreditara su personalidad, y que determinara que cuenta con facultades para promover el presente recurso de inconformidad, en nombre y representación de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V.; por ello, se configura al caso que nos ocupa, la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el sentido de que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, "La recurrente" no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

PRIMERO.

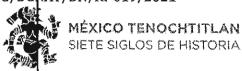
Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos IX y X de este Acuerdo, con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Procedimiento



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2021



Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. , quien se ostentó como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, derivados de la licitación pública nacional AC/LPN/001/2021.

TERCERO. Se hace del conocimiento al C. , quien se ostenta como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., que en contra del presente Acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifiquese el presente Acuerdo al C. , quien se ostenta como representante legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., a la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y AROYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

рав/онс/ссс

6

Av. Arcos de Belén número 2, piso 8, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Tel. 56279700 ext. 50710.